



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 516 -2021-MPH/GM

Huancayo,

09 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 102758, de fecha 09.07.2021, DISCOTECA "ÁREA", representado por su Gerente General **VÍCTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1202-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.06.2021, e Informe Legal N° 829-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 102758, de fecha 09.07.2021, DISCOTECA "ÁREA", representado por su Gerente General **VÍCTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA** (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1202-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.06.2021, manifestando que no se resolvió el descargo de la Papeleta de Infracción N° 6883 y más bien se resolvió declarar Improcedente el recurso de Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEYT, y no se resuelve nada de la Papeleta y de su descargo y a la fecha no existe una resolución principal que sancione a su representada;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1202-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.06.2021 se declara IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEyT de fecha 12.05.2021;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente





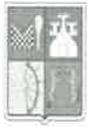
interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de revisión de autos y medios probatorios que adjunto el administrado, se denota que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado ya fueron dilucidados por la primera instancia, e incluso no se merituaron a razón de que los cuestionamientos del administrado no son prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si reconoce la falta en su descargo de la Papeleta de Infracción N° 006883, cuando dice que “que se atendía como restaurante, el local se encontraba cerrado y a la hora de la fiscalización ya no se permitía el ingreso de personas, sólo se permitía la salida de los clientes que aún no concluía su consumo, y a las 8.45 de la noche se venía laborando en el rubro del delivery que está permitido”, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos por el Covid-19, la infracción existe y está bien tipificada, esta normada con código de infracción GPEYT 129 establecido en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo y real es que no cumplió con las normas de bioseguridad en el interior e incluso se encontró 51 personas entre varones y mujeres libando licor, desacatando el toque de queda para los establecimientos, ya que debían de cerrar 2 horas antes de las 21.00 horas, es decir a las 7.00 p.m., y la papeleta de infracción registra las 10.50 p.m. del 12.05.2021, además se dejó constancia de que la actividad comercial desarrollada no está permitida, conforme la papeleta de infracción, el acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales, Acta de Diligencia de Clausura, Acta de Intervención Policial N° 591, Videos y las fotografías que acompaña el expediente, la apelante señala que al no resolver su descargo se ha violado la norma ya que se declara Improcedente un recurso de reconsideración que no lo ha solicitado, pero eso no es verdad, ya que si bien es cierto solicito el descargo de la papeleta de infracción, la Resolución que declara Improcedente la reconsideración es la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEyT de fecha 12.05.2021, que resuelve en mérito a lo que describe la Papeleta de Infracción, y el administrado no quiere reconocer ello con la finalidad de dejar levantado la clausura temporal y no que se resuelva el descargo que este ya ha sido resuelto en mérito a la Resolución antes indicada en aplicación estricta al principio de informalismo en el procedimiento administrativo, máxime si se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: “El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento” por lo que la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada IN SITU, se ha respetado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), se ha respetado la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, y lo que se sanciona es por no respetar las NORMAS SANITARIAS Y DE BIOSEGURIDAD para evitar el contagio del Covid19, lo cual es función de la Municipalidad, por lo que los actos administrativos que ha realizado la administración han sido realizados bajos los parámetros legales, y el respeto irrestricto al principio de legalidad, y citando el principio ingnorantia iuris non excusat, el desconocimiento y la confusión de la norma no puede ser alegado por el administrado como un eximente de responsabilidad amparándose en la ignorancia y el desconocimiento de lo prescrito por la norma, por lo que deviene el Infundada su Recurso de Apelación;

Que, numeral 1.4, artículo IV, Decreto Supremo N°004-2019-JUS **Texto Único Ordenado** - Ley N° 27444, otorga a la administración potestad y prerrogativa para que sus decisiones se adapten en los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no respeto las normas nacionales, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, observaron que el administrado infractor no cumplió la norma nacional para evitar la propagación del COVID 19, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de





subsanción, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que por lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA", incumplió las medidas de bioseguridad según Decreto Supremo N° 076, 083-2021-PCM, para evitar la propagación del Covid-19, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de clausura temporal por espacio de 30 días hábiles mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEyT de fecha 12.05.2021, debiendo ser 30 días calendario y no 30 días hábiles, hecho que se corrobora con la Papeleta de Infracción N° 006883, que advierte que el día 12.05.2021 la inspeccionada no cumplió con lo señalado, y que se deja expresa constancia de que al momento de la inspección funcionaba de manera normal, no cumpliéndose con las normas de bioseguridad establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-PCM, existiendo videos y muestras fotográficas del hecho, entonces no hay nada que dilucidar por que la falta está dada, y esta falta **NO ES SUBSANABLE**, máxime si no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. De lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, máxime si la sanción impuesta se da en estricta aplicación del artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en la vía cautelar, la misma que ha sido desarrollada debidamente en el quinto párrafo de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEyT;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VÍCTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA**, Gerente General de la Discoteca "ÁREA", ubicado en Jr. Ayacucho N° 773-Huancayo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1202-2021-MPH/GPEYT de fecha 25.06.2021, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFIRMENSE en todos sus extremos y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VÍA ACLARACIÓN, RECTIFICAR, el error material contenido en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0935-2021-MPH/GPEYT de fecha 12.05.2021, en el extremo del espacio de la clausura temporal, que DICE: 30 días hábiles y DEBE DECIR: 30 días calendario, y PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución quedan subsistentes.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gen. Jesús D. Aguero Babín
GERENTE GENERAL

